

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

LUNES, 6 DE DICIEMBRE DE 1943

NUM. 340

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 2 de diciembre de 1943 por la que causa baja en este Ejército el Teniente Coronel del Arma de Artillería don Aureo Perote Martínez, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede.—Página 11700.

Escalas.—Orden de 1.º de diciembre de 1943 por la que se publica relación de personal que pasa a formar parte de la Escala inicial de Complemento de Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.—Páginas 11700 y 11701.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 11 de noviembre de 1943 por las que se revocan los beneficios de libertad condicional a catorce penados.—Página 11702.

Otras de 11 de noviembre de 1943 por las que se deja sin efecto la libertad condicional a ocho penados.—Páginas 11702 y 11703.

Otras de 11 de noviembre de 1943 por las que se concede la libertad condicional provisional a cuarenta y nueve penados.—Páginas 11703 y 11704.

Orden de 26 de noviembre de 1943 por la que se concede la excedencia al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que se menciona.—Página 11705.

Otra de 1.º de diciembre de 1943 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Jefe de Servicios que se cita.—Página 11705.

Otra de 1.º de diciembre de 1943 por la que se destina a la Prisión de Partido de Melilla, como Jefe de la misma al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Juan Requena Cañones.—Página 11705.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de noviembre de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.858, interpuesto por la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra acuerdo del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de octubre de 1932.—Página 11705.

Otra de 30 de noviembre de 1943 por la que se convoca un nuevo concurso para la provisión de una plaza de Conserje y otra de Mozo para cada una de las cinco Escuelas Medias de Pesca.—Páginas 11705 y 11706.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del comercio de semillas.—Páginas 11706 a 11708.

Otra de 23 de noviembre de 1943 por la que se decreta el cese en el servicio activo del Perito Agrícola del Estado don Emilio Bragat de Bringas, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 11708.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueban obras en las escaleras y piso principal del Museo Central.—Página 11709.

Otra de 17 de noviembre de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las cátedras de «Preparatorio de colorido», vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.—Página 11709.

Otra de 17 de noviembre de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las cátedras de «Talla Escultórica», vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.—Páginas 11709 y 11710.

Otra de 18 de noviembre de 1943 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Obstetricia y Ginecología, segundo» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Página 11710.

Otra de 22 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus.—Página 11710.

Otra de 30 de noviembre de 1943 por la que se dispone la publicación de las normas que regulan la organización de los Colegios Mayores Universitarios con las modificaciones introducidas en el Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el de 11 de los corrientes.—Páginas 11710 a 11712.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 29 de noviembre de 1943 por la que se designa Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Manresa a don José Alder Alavedra.—Página 11712.

Otra de 18 de noviembre de 1943 por la que se descalifica la casa barata y su terreno construido en la parcela 17 de la manzana 42 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Fomento de la Propiedad», de Chamartín de la Rosa, solicitada por don Jesús María Franco.—Página 11713.

## ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Dirección General de Marruecos y Colonias, (Alta Comisaría de España en Marruecos, Secretaria General.—Sección de Personal).

Aviso por el que se hace público el nombramiento del Tribunal que juzgará las oposiciones para ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona.—Página 11713.

**GOBERNACION.**—Dirección General de Correos y Telecomunicación, (Correos, Sección cuarta (Red Postal), Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en carruaje o automóvil, entre la estación de Consell y la oficina de Alaró. Página 11713.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (49).—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 5 de diciembre actual.—Páginas 11713 y 11714.

**AGRICULTURA.**—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Ampliación a las normas para los exámenes de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, convocados por Decreto de 11 de noviembre de 1943, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre de 1943.—Página 11714.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Anunciando a oposición directa, turno único, la provisión de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología, segundo», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Página 11715.

**TRABAJO.**—Dirección General de Estadística, (Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Estadística).—Relación de aspirantes admitidos y pendientes de admisión por las causas que respectivamente se indican.—Páginas 11715 y 11716.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4321 a 4334.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL AIRE

### Bajas

**ORDEN de 2 de diciembre de 1943** por la que causa baja en este Ejército el Teniente Coronel del Arma de Artillería don Aureo Perote Martínez, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede.

Promovido a su actual empleo por Orden del Ministerio del Ejército de 27 de noviembre último («D. O.» del Ministerio del Ejército núm. 271) el Teniente Coronel del Arma de Artillería don Aureo Perote Martínez, que se encuentra en concepto de agregado a este Ejército y destinado en el Quinto Batallón del Regimiento de Automóviles, causa baja en éste del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede.

Madrid, 2 de diciembre de 1943.

### VIGON

### Escalas

**ORDEN de 1.º de diciembre de 1943** por la que se publica relación de personal que pasa a formar parte de la Escala inicial de Complemento de Ingenieros, del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

En cumplimiento de la Ley de 6 de noviembre de 1942, por la que se re-

organiza el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, teniendo en cuenta la Orden de 13 de abril de 1943, sobre organización de la Escala de Complemento de dicho Cuerpo y el informe de la Junta a la que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden, se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Por cumplir todos los requisitos exigidos, pasan a formar parte de la Escala inicial de Complemento de Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos los siguientes Oficiales, que pertenecían a la antigua Escala de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos, conservando provisionalmente el empleo y antigüedad que ostentaban en la Escala de procedencia:

### Capitanes:

D. Rafael Avilés Tiscar.  
D. Manuel Cases Lamolla.  
D. Juan Antonio Kindelán Duani.  
D. Eusebio Pascual Casanovas.  
D. Eduardo Figueroa Alonso-Martínez.  
D. José María Rivas Casas.  
D. Antonio Mora Agües.  
D. Alejandro Bonora Muñoz.  
D. José Salas Amat.  
D. Jaime Clavell Montiu.  
D. Sebastián Caipi Villar.  
D. Rafael Manera Rovira.

D. Miguel Castillo Salvados.  
D. Carlos de la Torre y Costa.  
D. Salvador Germán Beraza.  
D. Enrique Lorenz Meler.  
D. Manuel Abello Ugaldé.  
D. Martín Birules Hugas.  
D. José Medina de Lemus.  
D. Antonio García de Arangoa.  
D. Raúl Díez Berzosa.  
D. Ciriaco Vicente Mazariegos.  
D. Benito Salazar Canal.  
D. José Fernández Giner.  
D. Joaquín Payá Navarro.  
D. Juan Manuel López de Azcona.  
D. Francisco Segala Vergés.  
D. Ramón Esteruelas Rolando.  
D. Salvador Alvarez Pardo.  
D. Enrique Campderá Esteras.

### Tenientes:

D. Luis Jesús Arizmendi y Amiel.  
D. Pedro Basanta del Río.  
D. Clemente Cebrián Martínez.  
D. Manuel Abello Passaio.  
D. Emilio Blasco Santiago.  
D. José García Caro Escardo.  
D. José Santaella Salas.  
D. Francisco Echagüe Bouza.  
D. Luis Ignacio Arana Ibarra.  
D. José Robles Jiménez.  
D. Antonio Palos Iruzo.  
D. Alfredo Vegas Pérez.  
D. Desiderio Díaz de Rada Pagola.  
D. Alberto Romeo de Tejada Sicarra.

- D. Mariano del Fresno Martínez Ba-roja.
- D. Diego Mesas Suárez.
- D. Javier Prat Meseguer.
- D. Ignacio Zumárraga Larrea.
- D. José María Espinosa de los Mon-teros.
- D. Gabriel Alomar Esteva.
- D. Francisco Oyarzum Larreyoz.
- D. José María Sanz-Pastor y Fer-nández.
- D. Andrés López-Rey Sánchez-Se-rrano.
- D. Jesús Casas Ramírez de Arellano
- D. José Rey Ardid.
- D. Leopoldo Izu Muñoz.
- D. Fermín de la Sierra Andrés.
- D. Juan Almiral Barril.
- D. José Relano Lapuebla.
- D. Miguel López Pedraza.
- D. José Antonio Domínguez Sala-zar.
- D. José Subirana Rodríguez.
- D. Luis Casanova Vila.
- D. Juan José Miravet del Valle.
- D. Manuel García Albertos.
- D. Manuel Hierro Baeza.
- D. Pedro Franquet Martínez.
- D. Andrés Americh Ramiro.
- D. José Pardo Suárez.
- D. Carlos Laín Encinas.
- D. Juan Carlos Usandizaga Graset.
- D. Antonio Barella Sabater.
- D. Juan Rodríguez Mijares.
- D. José Torres Benítez.
- D. Félix Portera Fernández.
- D. Manuel Sagaz Zudelzu.
- D. Alfonso Caballero de Rodas Col-meiro.
- D. Gerardo Redondo Ramírez.
- D. Juan Ubach García-Ontiveros.
- D. Federico Sanfeliu Nogués.—Con antigüedad de esta fecha.
- D. Ramón Soler Murillo.—Con an-tigüedad de esta fecha.
- D. Victor Monfort Tena.—Con anti-güedad de esta fecha.
- D. Amós Sevilla Arcas.—Con anti-güedad de esta fecha.
- D. Francisco Saro Posada.—Con an-tigüedad de esta fecha.

Artículo segundo.—Son bajas en sus Escalas de Complemento del Ejército del Aire y pasan también a formar parte de la dicha Escala inicial de Complemento de Ingenieros Aeronáu-ticos los siguientes solicitantes, reco-nociéndoles el empleo y antigüedad que ostentaban en las Escalas de que proceden:

**Capitanes:**

- D. Manuel Cabanyes Mata.
- D. Jaime Blay Pichard.
- D. José Casaux García-Samaniego.
- D. Javier Barroso Sánchez-Guerra.
- D. Miguel Arsuaga Tobar.
- D. Narciso Masoliver Martínez.

**Tenientes:**

- D. Jo é Antonio Goderch de Sen-menat.
- D. Santiago del Olmo Mayol.
- D. Juan Doblaz Larios.
- D. Juan Luis Infiesta Molero.
- D. Manuel Sousa Alaejos.
- D. Fernando Sánchez de Blas.
- D. Pedro Torres Martínez.
- D. José Apraiz Barreiro.
- D. Miguel Navarro Garnica.
- D. Antonio Román Conde.
- D. Joaquín Carceller Fernández.
- D. Luis Recaséns Méndez Queipo de Llano.
- D. Angel Hernández Morales.
- D. Félix Llanos Gorburu.
- D. Alfonso Benito Pascual.
- D. Fernando Arias García.
- D. Fernando Alonso Castellanos.
- D. Cayetano Cabanyes Mata.
- D. Juan Pedro Toro Buiza.—Con antigüedad de esta fecha.

Artículo tercero.—Los citados en los dos artículos anteriores, que actual-mente presten servicio en alguno de los Organismos del Ministerio del Ai-re, se considerarán a partir de la pre-sente Orden, y a todos los efectos, en situación de actividad, conservan-do los destinos que ocupen.

Los que actualmente no presten ser-vicio se considerarán en la Escala en la situación de disponible.

Artículo cuarto.—Por encontrarse comprendidos en el apartado e) del artículo primero de la Orden de 13 de abril, y por cumplir los requisitos exigidos, se incluye también en la Escala inicial de Complemento a los siguientes solicitantes, concediéndoles, con carácter provisional, el empleo de Teniente, en situación de disponible y en el orden que se indica:

- D. Enrique Gullón Senespleda.
- D. Arturo Mongell López.
- D. Federico de la Lastra Crespo.
- D. José Guetara Pérez-Mores.
- D. Emilio Herrero Serra.
- D. Mariano Martín Lorón.
- D. Orestes de Mora Amell.
- D. Mario Arto Madrazo.
- D. Sebastián Besora Besora.
- D. Carlos Blanco Mora.
- D. Alberto Rubio García.
- D. Leopoldo Blanco Mora.
- D. Rafael González Prieto.
- D. Casimiro Lanaja Bell.
- D. Antonio Coll Sánchez.
- D. Victor Catalá Alies.
- D. Florentino Gómez Rimonte.
- D. Carlos Sidro de la Puerta.
- D. Eduardo González Granda.
- D. Luis Cabrera Sánchez.
- D. Sixto Ríos García.
- D. Luis Pardo García.
- D. Manuel Borondo López.
- D. Francisco López Mescua.
- D. Angel Vian Ortuño.

- D. Jesús Nieto Funcia.
- D. José Jarque García.
- D. Roberto Terradas Díaz.
- D. José Valerio Martínez.
- D. José Coronado Valcárcel.
- D. José V. García Ruiz.
- D. Antonio Rodríguez Sanjuán.
- D. Ricardo Sanjuán Lorca.
- D. Luis Solana San Martín.

De éstos, los que presten actualmen-te servicio en algún Organismo del Ministerio del Aire, seguirán en la misma situación y con los mismos be-neficios y destinos que poseen.

Artículo quinto.—La Junta nombra-da en el artículo cuarto de la Orden de trece de abril, en cumplimiento de lo que en dicha Orden se especí-fica, propondrá los empleos y puestos definitivos de todos los comprendidos en los artículos primero, segundo y cuarto de la presente Orden, así co-mo los estudios o trabajos que deban realizar los que vengán obligados a ello.

Realizadas estas pruebas, bajo la Di-rección de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, este Centro comunicará a la Junta los resultados de aquéllas, para proceder a la in-corporación definitiva en la Escala de los que hayan satisfecho las con-diciones.

Esta propuesta podrá hacerse se-paradamente por partes, o de una vez por la totalidad de los interesados, según estime la Junta, teniendo en cuenta las circunstancias personales. Se dará preferencia a la terminación de las pruebas que deben realizar los señalados en el artículo quinto para aspirar a la situación de actividad.

Artículo sexto.—Los pertenecientes a la antigua Escala de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos que no figuren en el artículo primero, por no haberlo solicitado, o por falta de do-cumentación o título, se incorporarán en el plazo de treinta días a la Es-cala de Complemento de Tierra del Arma de Aviación, conservando la categoría y antigüedad que actual-mente tuvieran, a no ser que en dicho plazo completen la documentación y justifiquen sus derecho a formar par-te en la Escala de Complemento de Ingenieros.

Artículo séptimo.—Los Oficiales de Complemento pertenecientes a otros Ejércitos que retinan las condiciones para formar parte de esta Escala y lo hayan solicitado, serán incluidos en ella: previa la baja en las suyas respectivas concedidas por sus Minis-terios.

Madrid, 1 de diciembre de 1943.

VIGON

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDENES de 11 de noviembre de 1943 por las que se revocan los beneficios de libertad condicional a catorce penados.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican, y de la que resulta que los citados penados han observado mala conducta durante el tiempo de permanencia en esta situación; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa 2.ª del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordantes,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional y reingresen en prisión para continuar extinguiendo sus condenas a los penados siguientes:

De la Prisión Central de Cuéllar: Eusebio López Herrero.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Artemio Jiménez Jiménez.

De la Prisión Central de Santa Rita: José Cuta; Gabarros.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Manuel López Aroza.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Juan Agudo Gómez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Ricardo Salaberria Gueza.

De la Prisión Provincial de Toledo: Efigenia López García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican, y de los que resulta que los citados penados se han ausentado de su domicilio sin autorización oficial; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa tercera del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordantes,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional y reingreso en prisión para continuar extinguiendo sus condenas a los penados siguientes:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Simeón Facó Verdú.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: José Jiménez Alarcón.

De la Prisión Destacamento Penal del Pozo del Fondón: Olegario Fernández García.

De la Prisión Celular de Barcelona: Miguel Llorens Tllos.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Pedro Domingo Fernández Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Orden de este Ministerio a los penados Abdón Rodríguez Gómez y Carlos Mendiola Taranón, dependientes de la Prisión Colonias Penitenciarias, cuarta Agrupación, de Añover de Tajo (Toledo), y de las que resulta que los citados penados han observado mala conducta durante el tiempo que han disfrutado del beneficio que se les ha concedido; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa segunda del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordantes,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto les sea revocada la libertad condicional y el reingreso en prisión para que sigan extinguiendo sus condenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDENES de 11 de noviembre de 1943 por las que se deja sin efecto la libertad condicional a ocho penados.**

Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, en funciones de Comisión Asesora de Libertad

condicional, de dejar sin efecto la libertad condicional concedido por Ordenes de este Ministerio a los penados dependientes de la Prisión Escuela de Yeserías (Madrid) Segundo Collado Martín, Luis Aragón Izquierdo y Pablo Martín Olalla, de la que resulta que les fue concedido el beneficio por aplicación de la Ley de 16 de octubre de 1942, y se ha conocido con posterioridad a la concesión que ambos fueron condenados por delitos de rebelión, cometidos después de primero de abril de 1939, y vistas las Leyes de 4 de junio de 1940 y 16 de octubre de 1942, el artículo 101 del Código Penal, los concordantes del Reglamento de Prisiones y el Decreto de 9 de junio de 1939, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida a Segundo Collado Martín, Luis Aragón Izquierdo, y Pablo Martín Olalla, quienes deberán reingresar en la Prisión de que dependen para continuar extinguiendo sus condenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo en funciones de Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, de dejar sin efecto la libertad condicional concedida a los penados Julián Ramos Gutiérrez y José Iglesias Domínguez, dependientes de la Prisión Central de Hellín y de la Prisión Provincial de Orense, respectivamente, de la que resulta que les fue concedida la libertad condicional por aplicación de las Leyes de 4 de junio de 1940 y 16 de octubre de 1942, y se ha conocido con posterioridad a la concesión que ambos fueron condenados por delitos de rebelión cometidos después del 1 de abril de 1939, y vistas las Leyes citadas, el artículo 101 del Código Penal, los concordantes del Reglamento de Prisiones y el Decreto de 9 de junio de 1939, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida a Julián Ramos Gutiérrez y a José Iglesias Domínguez, quienes deberán reingresar en la Prisión de que dependen.

den para continuar extinguiendo sus condenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, de dejar sin efecto la libertad condicional concedida por aplicación del Decreto de 1.º de abril de 1941, a virtud de Ordenes de este Ministerio, a los penados que a continuación se expresan, y dependientes de las Prisiones que también se indican, por no haberse confirmado la propuesta en cuya virtud se les concedió aquella libertad, resultando la definitiva que les fué impuesta superior a la de veinte años; visto el citado Decreto, los artículos 101 y 102 del Código Penal, Ley de 23 de octubre de 1942,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida a los siguientes penados, que deberán reingresar en la Prisión de que dependan para continuar extinguiendo sus condenas:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Martínez Bernal.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Florentino Bueno Aimerich.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, en funciones de Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, de dejar sin efecto la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio al penado Francisco Alvarez Sánchez, de la segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, en Montijo (Badajoz), y de la que resulta que la tramitación del expediente de libertad condicional del citado penado ha existido error, apareciendo con ello infringido el artículo segundo de la Ley de 13 de marzo

del corriente año, por sus propios fundamentos, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida, debiendo reingresar en la Prisión citada para continuar extinguiendo su condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 11 de noviembre de 1943 por las que se concede la libertad condicional provisional a cuarenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de primero de abril de 1941 y Orden ministerial de 23 de octubre de 1942; vista la Ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los artículos 101 y 102 del Código Penal, Leyes de 23 de julio de 1914, 4 de junio de 1940 y 1.º de abril de 1942, Orden ministerial de 10 de junio de 1940, Orden circular de esta Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Joaquín Hernández García.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): Ramón Maciá Costafede.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, 6.ª Agrupación (Dos Hermanas): Fidel Villar García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Ricardo Manuel Quereda Aldea.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Martínez Aviño.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Pablo Centenera Ruiz.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Oroscó Macías.

Del Destacamento Penal «Carbones Asturianos» (Ciaño-Langreo): Aquilino Carvajal Noval, Melchor Fernán-

dez Corro, Francisco Fernández Fernández, Laureano López González, Urbano Friede Lengo, José Fernández Fernández, Paulino Palacios Alvarez, Manuel Villa Diaz, Vicente Fernández Fernández, Antonio Vázquez Simón.

Del Destacamento Penal de Oropeza (Toledo): Francisco Vázquez García.

Asimismo ha acordado conceder Su Excelencia, en consideración a los informes emitidos por las autoridades locales, la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio Rodríguez Pérez.

De la Prisión Provincial de Lérica: Ramón Reñé Cabisco.

De la Prisión de Partido de Linares: Santiago Velasco López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de primero de abril de 1941 y Orden ministerial de 23 de octubre de 1942; vista la Ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los artículos 101 y 102 del Código Penal; Leyes de 23 de julio de 1914, 4 de junio de 1940 y primero de abril de 1942; Orden ministerial de 10 de junio de 1940; Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Almadén: Manuel Fernández Rodríguez.

De la Prisión Central de Cuéllar: Miguel Márquez Comino, José Domínguez Blanco.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Segundo Gutiérrez Castaneda.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Juan Domenech González.

Del Sanatorio Penitenciario de Segovia: Manuel Suárez Villanueva, Feliciano Barreno Gila.

De la Prisión Central de Valdeno. ceda: Angel Soto Larrazabal, Antonio Haro Gómez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Laudelino Campo García.

De la Prisión Provincial de Tarragoná: Juan Ruiz Fernández.

Del Destacamento Penal «Carbones Asturianos» (Ciaño-Langreo): Nicolás de Prado Correas, Marcelino Fernández Crespo, Francisco Menéndez Antuña.

Asimismo. Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades locales, la concesión del beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Gregorio Martínez Carbonero.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Pedro Carrera Oclubret.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Capdevila Gasol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de primero de abril de 1941 y Orden ministerial de 23 de octubre de 1942; vista la Ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los artículos 101 y 102 del Código Penal; Leyes de 23 de julio de 1914, 4 de junio de 1940 y primero de abril de 1942; Orden ministerial de 10 de junio de 1940; Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Destacamento Penal de la Presa del Alberche (Toledo): Antonio Cruz de los Santos.

Con destierro, cinco:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, 4.ª Agrupación (Toledo): Felipe Vázquez Díaz.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Cervera Samper, Ramón Delas Lloréns.

De la Prisión Provincial de Huelva: Ovidio Alvarez Fernández, Juan Martín Alvarez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de primero de abril de 1941 y Orden ministerial de 23 de octubre de 1942; vista la Ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los artículos 101 y 102 del Código Penal; Leyes de 23 de julio de 1914, 4 de junio de 1940 y primero de abril de 1942; Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Gonzalo Silvestre Silvestre.

De la Prisión Central de Valdeno. ceda: Mariano Cruz Calleja Vázquez.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Domingo Viladrosa.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Gibert Guixéns.

Asimismo, ha acordado proponer a Su Excelencia, en consideración a los informes emitidos por las autoridades locales, la concesión del beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Cuéllar: José Flores Pavón.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Emilio Rosell Cervera.

Del Destacamento Penal «Carbones Asturianos» (Ciaño-Langreo): Julián Merino Díez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de primero de abril de 1941 y Orden ministerial de 23 de octubre de 1942; vista la Ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los artículos 101 y 102 del Código Penal; Leyes de 23 de julio de 1914, 4 de junio de 1940 y primero de abril de 1942; Orden ministerial de 10 de junio de 1940; Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Destacamento Penal de la Presa del Alberche: Juan José Ruecas Alcaraz.

Del Destacamento Penal «Carbones Asturianos» (Ciaño-Langreo): Víctor Fernández Fernández, Manuel Iglesias Alonso.

Asimismo Su Excelencia ha concedido, en consideración a los informes emitidos por las autoridades locales, la concesión del beneficio de libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Destacamento Penal de las Minas de Casayo: Manuel Marmol Ocaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de noviembre de 1943 por la que se concede la excedencia al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que se menciona.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Paredes Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Abuiñol, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1943.— P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1943 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Jefe de Servicios que se cita.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones de 1.ª clase con sueldo anual de 8.400 pesetas y destino en la Prisión de Málaga don Francisco Jiménez Casquet, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo de un año y con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1943.— P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1943 por la que se destina a la Prisión de Partido de Melilla, como Jefe de la misma, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Juan Requena Cañones.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones con 7.200 pesetas de sueldo anuales don Juan Requena Cañones, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba, pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Melilla, como Jefe de la misma, y con igual sueldo, con plazo posesorio de treinta días y abono de los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio del año próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1943.— P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 12.858, interpuesto por la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.» contra acuerdo del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de octubre de 1932.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.858, seguido en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», representada primeramente por el Letrado don Miguel Colón Cardany y bajo su dirección legal, y posteriormente por el Procurador don Ignacio Córjugo Valvidares, con la dirección del Letrado don Julio Wais, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de acuerdo del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 27 de octubre de 1932, sobre concesión a don Rufino Escribano Ortega, de la marca número 88.690, para distinguir el producto químico y farmacéutico «Sanopirina», se ha dictado con fecha 15 de octubre último sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo dictado en 27 de octubre de 1932, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de marzo de 1933, por el que se concedió a don Rufino Escribano Ortega, bajo el número 88.690 la marca «Sanopirina», declarando nulo y sin efecto alguno el registro de la referida marca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de

lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1943.

CARCELLER SEGURA

Imo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1943 por la que se convoca un nuevo concurso para la provisión de una plaza de Conserje y otra de Mozo para cada una de las cinco Escuelas Medias de Pesca.

Imo. Sr.: El concurso convocado por Orden ministerial de 13 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 15) no ha podido ser resuelto a consecuencia de que los candidatos presentados no llegaron a reunir todas las condiciones exigidas en el artículo primero de dicha Orden ministerial de convocatoria.

Comenzado el curso escolar 1943-1944, procede se convoque con urgencia un concurso para proveer, con carácter de efectividad, una plaza de Conserje y otra de Mozo para cada una de las cinco Escuelas Medias de Pesca de Pasajes, Vigo, Cádiz, Valencia y Lanzarote. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoque un concurso para proveer las plazas de Conserjes y Mozos para cada una de las Escuelas citadas, con sujeción a lo que a continuación se expresa:

Artículo 1.º Dicho concurso se efectuará teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) Tener intachable conducta en todos los aspectos. Los concursantes acreditarán su referida intachable conducta, religiosidad, moralidad y actuación política y, en su caso, certificado de haber sido depurados.

b) Ser mayor de veintitrés años y reunir las condiciones físicas necesarias.

c) Saber leer y escribir. Tener un oficio, haber servido o ser licenciado de la Armada o del Ejército, o ser pescador, marineru o inscripto marítimo. De entre éstos serán preferidos los que hayan intervenido o ejercido las faenas de pesca y tengan conocimiento de la confección y repaso de las redes y aparejos de pesca, etc.

Art. 2.º Las condiciones expuestas en el artículo anterior habrán de presentarse documentalmente, así como toda clase de méritos y servicios que consideren oportuno acreditar en este concurso.

Art. 3.º El nombramiento será de

un año, que se prorrogará de año en año, de no disponerse otra cosa en contrario, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 4.º Los Conserjes percibirán el sueldo anual de 4.500 pesetas, y los Mozos, de 4.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo correspondiente del vigente Presupuesto.

Art. 5.º Las solicitudes y documentación se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima y el plazo de presentación de instancias finalizará a los quince días hábiles desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º En las instancias indicarán, por orden de preferencia, aquellas de las Escuelas en que deseen actuar, alegando también las razones, causas o motivos para ello, y una vez nombrado para una de ellas se entiende que renuncia a las demás.

Art. 7.º En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de vacantes entre ex combatientes, mutilados y ex cautivos y lo que determina la Ley para los diferentes casos, así como para los movilizadas voluntariamente.

Art. 8.º Este concurso será juzgado por la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Médicas de Pesca, y una vez conforme la Dirección General con la propuesta que se formule, será elevada a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1943.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del comercio de semillas.

Ilmo. Sr.: Iniciada la producción nacional de semillas selectas por las entidades concesionarias del concurso público convocado por Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 12 de mayo de 1941, surge la necesidad de dar cumplimiento a lo que disponen los apartados g) del artículo 13 y f) del 15 de la mencionada Orden,

en lo que se refiere a la inspección y vigilancia de los productos obtenidos y a la emisión de los correspondientes certificados de origen, que defienden al agricultor de posibles fraudes en el comercio de tan esencial factor para la agricultura y proteja a las entidades concesionarias de la competencia que pudiera hacerles la semilla obtenida sin la suficiente garantía técnica. Ello ha de ir unido a la adopción de las medidas oportunas para sancionar severamente toda omisión o engaño por parte de comerciantes o productores, en beneficio del prestigio de las semillas lanzadas a los mercados, tanto interiores como del extranjero.

A tal propósito, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente reglamentación:

**Artículo 1.º** Toda entidad o particular dedicado a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación, deberá inscribirse previamente en el Libro-registro especial que llevará a estos fines la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la Central de la firma vendedora.

Dicho Libro-registro y las normas de datos de inscripción estarán de acuerdo con las instrucciones que facilite a las Secciones Agronómicas el Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Las Jefaturas Agronómicas remitirán inmediatamente al S. D. C. F. una copia de la inscripción. Visto por éste que se halla conforme, la pasará al Ministerio de Agricultura, quien extenderá el certificado de su autorización para el comercio de semillas que, por el mismo trámite inverso, será entregado a la entidad o persona inscrita, previo pago de los derechos estipulados. La simple presentación de este certificado dará derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que ejerza dicho comercio.

Las personas o entidades ya inscritas vienen obligadas a completar los datos de inscripción que pudieran faltar y a pedir el libramiento del certificado antedicho.

**Art. 2.º** Son datos indispensables para la inscripción:

- a) El nombre o razón social del interesado.
- b) El domicilio de la Central donde ejerce la industria y de los almacenes de donde parten las expediciones. En el caso de ser productor, indicará, asimismo, la finca o fincas donde obtenga las semillas.

c) Relación de firma o firmas nacionales o extranjeras de quienes se provee.

d) Relación de los grupos de semillas, frutos o plantas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, horticolas, pratenses, ornamentales, etcétera).

e) Relación de alta de tributación en el Ministerio de Hacienda.

**Art. 3.º** Queda terminantemente prohibido, a toda firma dedicada a las actividades que cubre la presente disposición, tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación o reproducción.

Todos los años, en el mes de diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, especificando por provincias los lugares de producción y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción nacional de semillas. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

### COMERCIO DE SEMILLAS

**Art. 4.º** Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

- a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.
- b) El tanto por ciento de facultad germinativa y el porcentaje de pureza.
- c) Fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.
- d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas que se ofrecen o el país de procedencia, en caso de importación del extranjero.

**Art. 5.º** Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel».

**Art. 6.º** Para expediciones que no excedan de tres kilos de peso neto, no se permite el uso de envases de papel o cartón.

Para cantidades mayores es obligatorio el empleo de sacos o cajas de madera, de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas.

Cada envase que forme parte de una expedición, saldrá del almacén cerrado con precinto y marca y con dos etiquetas iguales: una en el interior y otra en el exterior, bien visible.

Dichas etiquetas llevarán, además de los datos expresados en el artículo 4.º, el nombre y domicilio del vendedor y el número de su certificado de registro.

**Art. 7.º** Toda persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir, con este objeto, un lote de semillas, hará constar en la carta-portalé si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

**Art. 8.º** Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas.

La toma de muestras se hará en presencia del vendedor o persona delegada del transportista o su representante y de dos testigos legalmente capacitados como tales. La extracción, envasado y remisión de muestras al Centro o Servicio oficial de análisis se hará de acuerdo con lo prescrito en las reglas internacionales aprobadas como oficiales en España por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1941.

Si el análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza o el poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del vendedor. Esto aparte de las sanciones que después se establecen.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviene.

**PROPAGANDA**

*Catálogos, listas de precios, etiquetas, precintos*

**Art. 9.º** Todo catálogo o lista de precios, antes de ser editado y distribuido, necesita la aprobación del S. D. C. F., previo examen de su redacción, en el aspecto técnico, y confrontación de los precios, en los casos en que éstos hayan sido fijados por la superioridad.

El oficio de aprobación se insertará, en facsímil o copia, en el mismo catálogo o lista de precios, en sitio bien visible y destacado, para que los lectores puedan comprobar que la aprobación corresponde al número o letra, o ambas cosas, que identifiquen a cada catálogo o lista.

Las etiquetas, precintos, sellos y cualquier otro medio de remesas o expediciones necesitarán también ser previamente aprobados por el S. D. C. F., y todo comerciante de semillas ha de

tener en sus almacenes para el sellado y precinto de sus embalajes tenazas con marcas iguales a la presentadas para su aprobación.

**INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Art. 10.** La inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, de personal que a dicho efecto designen las Jefaturas Agronómicas. El Servicio Central de Defensa Contra Fraudes dará normas para dicha inspección e intervendrá en ella directamente en los casos que se estimen precisos y siempre en la inspección de las Empresas concesionarias para la producción nacional de semillas, con objeto de conseguir de este modo una unidad de actuación y de criterio.

**Art. 11.** De acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del artículo 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1941 sobre producción nacional de semillas, el S. D. C. F. facilitará a las entidades concesionarias, previa inspección de los campos, de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etcétera, los correspondientes certificados de garantía para los diversos productores.

**Art. 12.** La toma de muestras en almacenes se hará por personal competente, tanto a petición de parte cuanto por propia iniciativa en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecidos para las actividades comerciales. Las dificultades o trabas puestas por las entidades concesionarias u otros comerciantes a los agentes del Servicio y el trato desconsiderado a los mismos, serán estimados como hecho delictivo por incumplimiento del apartado g) del artículo 13 de la Orden mencionada en el artículo anterior, por lo que se refiere a las primeras.

**Art. 13.** Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades (cuando la importancia de estas últimas lo exija), se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

**Art. 14.** Las muestras extraídas por duplicado por agentes del Servicio serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima. Se pueden también utilizar otros recipientes de mayor solidez.

Dichas muestras, selladas lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una al Laboratorio de la Jefatura Agronómica

más próxima al almacén del vendedor y la otra al S. D. C. F. (Madrid).

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados, uno designado por él y otro por el agente del Servicio.

**Art. 15.** Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho en la Jefatura Agronómica más próxima al lugar de emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo recurrirá al S. D. C. F., cuyo análisis será inapelable en última instancia.

**Art. 16.** Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores, según se expresa en otro lugar de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

**Art. 17.** Los delitos y fraudes se clasificarán:

- a) Entrega de especie o variedad distinta de la contratada y prometida en la carta-oferta, factura y etiqueta.
- b) Poder germinativo menor del garantizado.
- c) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado y tolerado.
- d) Contenido de semillas de especies dañinas (como la cuscuta de la alfalfa), en proporción mayor de la tolerada.
- e) Contenido de humedad mayor del tolerado y que pueda considerarse como fraude en el peso o perjudicial para la ulterior germinación de la semilla.
- f) Se considera como fraude la adición a la semilla de cualquier producto mineral, químico u orgánico que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.
- g) La venta de granos importados para otros fines (piensos industriales, etcétera) y que sean vendidos como semillas.
- h) La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección General de Agricultura y todo acto en desacuerdo con las obligaciones que dimanen de la referida concesión.

## SANCIONES

**Art. 18.** La venta de semillas por firma comercial no autorizada será penada con multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas cada vez dobles.

**Art. 19.** El comerciante de semillas para siembra que tenga en sus almacenes o depósitos granos u otros órganos de plantas destinados a fines distintos de los de reproducción y multiplicación, será castigado con multa de cien a trescientas pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

**Art. 20.** Por falta de etiquetas en todos o en alguno de los envases que constituyen el total de un lote homogéneo de determinada especie o variedad de semillas se incurrirá en multa de cincuenta a doscientas pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta-portal).

**Art. 21.** Si la semilla remitida es distinta de la contratada, la multa será doble de la antedicha, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquella y de exigir indemnización por el daño y perjuicio que la pueda ocasionar el retraso en la siembra producida por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiere sembrado el lote recibido, la indemnización será por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada.

Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o quiere contratar nueva semilla y emplea la de su pertenencia.

**Art. 22.** Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al noventa por ciento, y en un ocho por ciento si la garantía es igual o superior al setenta por ciento, sin llegar al noventa por ciento, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si las tolerancias exceden del seis y ocho por ciento respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene el derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, el S. D. C. F. podrá fijar la multa al vendedor, incautándose de las semillas, sin indemnizaciones. Para casos

no especificados en este artículo servirá de base lo que preceptúan respecto a tolerancias las reglas internacionales de análisis vigentes en España.

**Art. 23.** No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas (cúscuta, hopo etcétera). Su presencia en proporción que exceda del límite tolerado oficialmente será castigada por multas de cien a trescientas pesetas e incautación sin indemnización de la partida, que podrá ser destruida por el fuego.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieren sido ya sembradas, al advertir el fraude el agricultor tiene derecho a la indemnización, por parte del vendedor, que estime en cada caso la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante.

La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección General de Agricultura y cualquier otro proceder en desacuerdo con las obligaciones que derivan de la referida concesión, será sancionada según la importancia de la falta directamente por la Dirección General de Agricultura o a propuesta del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

**Art. 24.** En caso de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

**Art. 25.** Las multas y sanciones inferiores a quinientas pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía, y las superiores a dicha cifra por el S. D. C. F., a propuesta de la Jefatura Agronómica Provincial.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas de este último en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Contra las decisiones de la Jefatura Agronómica Provincial podrá recurrir el interesado ante el Servicio de Defensa Contra Fraudes, y contra los acuerdos de éste, ante la Dirección General de Agricultura, que en todo caso fallará en última instancia.

**Art. 26.** En la lista de negociantes de semillas que anualmente publique la Dirección de Agricultura se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del Servicio de Defensa Contra Fraudes, deban ser conocidos de los consumidores en general.

## BONIFICACIONES POR ANALISIS

**Art. 27.** Todos los análisis realizados por los laboratorios oficiales de muestras de semillas remitidas por las entidades concesionarias disfrutará de una bonificación del cuarenta por ciento sobre la tarifa oficial vigente. Asimismo, los agricultores que envíen a dichos laboratorios para su análisis simientes de comercio producidas por dichas entidades, tendrán una bonificación del treinta por ciento respecto a la expresada tarifa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de noviembre de 1943

por la que se decreta el cese en el servicio activo del Perito agrícola del Estado don Emilio Bragat de Bringas, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la ejecución de la Ley de 22 de junio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1924 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar el cese en servicio activo y declarar jubilado, con fecha 18 de noviembre de 1943, en que cumple la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Perito Agrícola del Estado, Mayor, de segunda clase, don Emilio Bragat de Bringas, afecto al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de Granada.

Madrid, 23 de noviembre de 1943.—  
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueban obras en las escaleras y piso principal del Museo Cerralbo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras necesarias y urgentes en las escaleras y piso principal del Museo Cerralbo, formulado por el Arquitecto don Guillermo Diz, con un presupuesto total de 566.991,73 pesetas;

Resultando que dicho total está integrado por las partidas siguientes: Ejecución material, 546.815,34 pesetas; honorarios del Arquitecto, 6,30 por 100 (Tarifa 1.ª Grupo sexto), deducidos el 16 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942 por dirección y formación del proyecto, pesetas 14.468,74; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 4.340,62 pesetas, y premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 1.367,03 pesetas, cuyas cantidades suman el total antes expresado de 566.991,73 pesetas;

Resultando que dicho proyecto se encuentra favorablemente informado por la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos, en cuanto a su finalidad, y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en cuanto a su parte técnica;

Considerando que no es necesario el informe de la Dirección General de Arquitectura, por no emplearse el hierro en las obras que se proyectan;

Considerando que en la Memoria del proyecto está plenamente justificada la necesidad de las obras que se expresan;

Considerando que las obras pueden llevarse por administración en virtud de estar en suspenso el Capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad de este Departamento tomó razón del gasto el 8 de noviembre último, habiendo fiscalizado el mismo la Intervención General del Estado el 10 de igual mes.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto mencionado en el Museo Cerralbo por su importe total de 566.991,73 pesetas, con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del presupuesto extraordinario de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración autorizando al Arquitecto para que de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fisca-

lizadora de las obras, que al efecto se nombre en su día, proceda a realizar las contrataciones parciales que estime convenientes para la mejor ejecución de aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las Cátedras de «Preparatorio de colorido» vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad y disfrutando de dotación presupuestaria las Cátedras de «Preparatorio de Colorido» en las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto convocar a concurso-oposición las mencionadas Cátedras con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre artistas y especialistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al nuevo Estado.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General del Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A la instancia acompañarán, inexcusablemente, la siguiente documentación:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Certificado de no tener antecedentes penales.

Justificantes de los méritos y servicios alegados.

Certificado de depuración expedido por la Oficina Técnica de Depuración del Departamento, los aspirantes que hayan ejercido cargos dependientes del mismo con anterioridad a 1936, o certificados de adhesión política al régimen los restantes.

Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social, por los aspirantes femeninos comprendidos en la edad-reglamentaria.

Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas, en concepto de

derechos de examen y 5 pesetas por formación de expediente.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar.

El Tribunal procederá, en la primera fase del concurso, al estudio de los méritos alegados por los aspirantes, valorándolos con sujeción al artículo 18 del Decreto orgánico. Si el Tribunal estima que entre los aspirantes no aparece ninguno notoriamente destacado, procederá, dentro del plazo de un mes, a la convocatoria de los ejercicios de oposición, en los que será indispensable una prueba de suficiencia pedagógica por los opositores.

De acuerdo con el citado Decreto, el Tribunal estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. don Eduardo Chicharro Agüera, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: don Joaquín María Valverde Lasarte, Catedrático numerario de la Escuela de San Fernando; don Ernesto Santasusagna Santacreu, de la de San Jorge de Barcelona; don Alfonso Grosso Sánchez, de la de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, y don Gabriel Morcillo Raya, artista de reconocida competencia.

Suplentes.—Presidente: Excmo. Sr. don Fernando Alvarez de Sotomayor, Académico de la Real de San Fernando.

Vocales: don Julio Moisés Fernández Villante, don Eugenio Hermoso Martínez, don Eduardo Martínez Vázquez y don Ramón Stoiz Viciano, Catedráticos numerarios de la Escuela de San Fernando, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 por la que se convoca concurso-oposición para proveer las Cátedras de «Talla Escultórica», vacantes en las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad y disfrutando de dotación presupuestaria las Cátedras de «Talla Escultórica» en las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto convocar a concurso-oposición las mencio-

nada; Cátedras, con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre artistas y especialistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General del Ministerio en el impiorrogable plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A la instancia acompañarán, inexcusablemente, la siguiente documentación:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Certificado de no tener antecedentes penales.

Justificantes de los méritos y servicios alegados.

> Certificado de Depuración expedido por la Oficina Técnica del Departamento, los aspirantes que hayan ejercido cargos dependientes del mismo con anterioridad a 1936, o certificado de adhesión política al régimen los restantes.

Certificado de exención o cumplimiento del Servicio Social los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Resguardos de haber abonado en la H. bilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 5 pesetas por formación de expediente.

Los aspirantes se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar.

El Tribunal procederá, en la fase del concurso, al estudio de los méritos alegados por los aspirantes, valorándolos con arreglo al artículo 18 del citado Decreto orgánico. Si el Tribunal estima que entre los aspirantes no aparece ninguno notoriamente destacado, procederá, dentro del plazo de un mes a la convocatoria de los ejercicios de la oposición entre los que será indispensable una prueba de suficiencia pedagógica por los opositores.

De acuerdo con el citado Decreto, el Tribunal estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. don Francisco Javier Sánchez Cantón, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: don Enrique Ortells López, don Federico Marés Deuloviol y don Juan Luis Vasallo Paolodí, Catedráticos de las Escuelas de Madrid, Bar-

celona y Sevilla, respectivamente, y don José Capuz Mamano, artista de reconocida competencia.

Suplentes.—Presidente: Excelentísimo Sr. don José Francés y Sánchez Heredero, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: don Enrique Pérez Comendador, don Daniel Vázquez Díaz, don Moisés de Huerta Ayuso y don Enrique Lafuente Ferrari, Catedráticos de la Escuela de San Fernando de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que se anuncia a oposición la Cátedra de «Obstetricia y Ginecología, segundo», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Obstetricia y Ginecología, 2.ª», en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registró, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus, redactado por el Arquitecto señor Adell Ferré, con un presupuesto total de 938.042,24;

Resultando que las mismas ascienden a lo siguiente: Ejecución mate-

rial, pesetas 911.676,57; 2 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, de contados el 8 y el 50 por 100 que previenen los Decretos de 7—VI—33 y 16—X—42, respectivamente, 8.387,42 pesetas; ídem por dirección de obras, 8.387,42 pesetas; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 5.032,45 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de Pagaduría, 4.558,38 pesetas; que hacen el total, anteriormente expresado de 938.042,24 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras son necesarias y están perfectamente justificadas;

Considerando que hallándose en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad, dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 11 y 17 de noviembre corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de señores Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto, por su presupuesto total de 938.042,24 pesetas; que las obras se realicen por administración y se abonen con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del presupuesto extraordinario de este Departamento, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con el Presidente de la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las mismas, realice las subastas parciales que estime necesario en los distintos ramos de la construcción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de noviembre de 1943 por la que se dispone la publicación de las normas que regula la organización de los Colegios Mayores Universitarios, con las modificaciones introducidas en el Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el de 11 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mes actual se inserta un Decreto, de 11 del mismo, por el que se modifican los artículos quinto y duodécimo del de

21 de septiembre de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de octubre siguiente), por el que se organizaban los Colegios Mayores Universitarios.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que se publique la parte dispositiva del primero de dichos Decretos, con las modificaciones introducidas en él por el segundo, quedando, por tanto, redactada totalmente la norma que regula la organización de los Colegios Mayores Universitarios en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los Colegios Mayores son los órganos para el servicio de la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad.

Art. 2.º Los Colegios Mayores ostentarán una dedicación o nombre histórico glorioso, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y se procurará que estén situados en la Ciudad Universitaria o en el barrio universitario.

Art. 3.º Los Colegios Mayores Universitarios, por el carácter de su función educadora, serán masculinos o femeninos. Los Rectores de las Universidades propondrán al Ministerio la creación de los Colegios Mayores femeninos, cuando sean necesarios.

Art. 4.º Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, por disposición del Ministerio de Educación Nacional, bien mediante iniciativa y fundación directa de aquellas bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares.

Será requisito indispensable en estos últimos casos, para la obtención de la categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Art. 5.º Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos a un Colegio Mayor, y a través de él cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudiantes facultativos supone también, en igual proporción, la de obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores.

Los escolares habrán de inscribirse, al ingreso en la Universidad, en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando en este último caso, con toda precisión, cuál habrá de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Art. 6.º Todo escolar que haya de acudir por vez primera a una Universidad solicitará del Rector su incorporación al Colegio Mayor que elija. El ingreso en el mismo se hará de acuerdo con las normas que fijen sus Estatutos. La obtención de este ingreso será condición indispensable para ser inscrito en la Facultad.

Art. 7.º Los Colegios Mayores se inspirarán, para realizar su función educadora, en los principios de la moral católica, y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad, amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento Nacional.

Art. 8.º Los Colegios Mayores, bajo la autoridad del Rector, tendrán las siguientes funciones:

a) La educación religiosa de los colegiales.

A este efecto, en cada Colegio Mayor habrá un Capellán nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Ordinario respectivo, sin cuya aquiescencia no podrá continuar en el cargo.

Al Capellán corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales. En cada Colegio Mayor existirá una Capilla, autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas.

b) La educación política de los colegiales.

Corresponde esta tarea a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Rector de la Universidad, de acuerdo con las Jerarquías del Partido y el Director del Colegio, determinará la forma en que debe desenvolverse tan esencial cometido.

c) La formación cultural de los estudiantes.

Para el cumplimiento de esta finalidad, incumbe a los Colegios Mayores:

Primero. El cuidado del aprovechamiento de los colegiales, la vigilancia para el mantenimiento de la disciplina y la información a los familiares de los estudiantes acerca de la conducta académica y social que observen. Para estímulo de los colegia-

les se crearán premios que los ayuden en su formación universitaria o profesional.

Segundo. La organización tanto de clases complementarias que faciliten a los colegiales el estudio de idiomas extranjeros y de las materias que cursen en la Universidad como el establecimiento de enseñanzas que, no estudiadas en las Facultades, completen la formación científica de los alumnos, para lo cual será necesaria la autorización rectoral.

En los Colegios Mayores existirán Bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales.

d) La formación social y artística de los escolares.

e) La organización de trabajos mecánicos, de acuerdo con el S. E. U.

f) La educación física y deportiva de los colegiales en relación con el S. E. U., de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las disposiciones rectorales.

Todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes.

Art. 9.º Los Colegios Mayores fijarán anualmente, con aprobación del Rector, los tipos de pensión y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitaria, en atención a los recursos económicos de cada Colegio y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la prosecución de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas por el Servicio de Protección Escolar Universitaria a estudiantes que necesiten ayuda económica, atendiendo, en primer término, al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica.

Estos beneficios se perderán, necesariamente, por falta de aprovechamiento y de disciplina, según preceptúan los Estatutos propios de cada Colegio.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar de los solicitantes, apreciada por el Servicio de Protección Escolar Universitario, de acuerdo con el Director del Colegio Mayor, para lo cual se exigirá el informe del S. E. U. y las demás informaciones y aclaraciones que se estimen convenientes.

En cualquier caso, para estimular

el interés de los becarios hacia el Colegio se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima.

Art. 10. Los Colegios Mayores tendrán la organización peculiar que establezcan sus Estatutos, redactados según las normas del presente Decreto y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tales Estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

a) Organización educativa y sanitaria.

b) Régimen de ingresos y disciplina de los colegiales.

c) Medios didácticos y formativos.

d) Organización administrativa y régimen económico.

Art. 11. Los Directores de los Colegios Mayores, en su calidad de Jefes de órganos universitarios, son en los mismos autoridades delegadas de los Rectores y formarán necesariamente parte de la Junta de Gobierno de la Universidad, cuando en ella se trate de asuntos relacionados con los Colegios Mayores.

Art. 12. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento del personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustitución.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Quando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los

Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Art. 13. La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los Estatutos.

Art. 14. El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitaria, o con cargo a los del Colegio cuando éste sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o privada.

Art. 15. El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento de los colegiales y llevará un «Libro del Colegio Mayor», en el que se consignen las vicisitudes diarias del Colegio.

Al final de cada curso redactará una Memoria de la labor realizada por el Colegio Mayor. En el archivo colegial quedará una copia de la misma, y al Rector de la Universidad se le enviarán otras dos para que, a su vez, remita una al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 16. Los Colegios Mayores gozarán de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas. Las Universidades, previa autorización del Ministerio, aplicarán a los fines de los Colegios los fondos procedentes de Fundaciones civiles extinguidas.

Art. 17. El Ministro de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea.

Art. 18. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas que estime necesarias para la mejor interpretación, aclaración y aplicación de este Decreto.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan a las presentes.

Artículo adicional. El Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada, y los Colegios Mayores y Menores de la Universidad de Salamanca conservarán su organización actual, modificándola tan sólo en lo indispensable para

recoger las innovaciones que establezca el presente Decreto, en orden a la formación de los estudiantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Universidades que tengan actualmente Colegios Mayores o Residencias de estudiantes los acomodarán a estas disposiciones y someterán los nuevos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda. De momento, y mientras no existan suficientes Colegios Mayores para atender a la formación de todos los escolares universitarios, la residencia o adscripción, en su caso, sólo será obligatoria para los alumnos que comiencen sus estudios en el curso próximo, quienes continuarán en tal obligación en los cursos sucesivos. Los demás alumnos serán paulatinamente obligados conforme lo vayan estimando posible las Universidades, que atenderán, en primer término, a los alumnos que hayan comenzado más recientemente sus estudios.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1943 por la que se designa Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Manresa a don José Alder Alavedra.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo de 1941, y vistas la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don José Alder Alavedra, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Manresa.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que se descalifica la casa barata y su terreno construido en la parcela 17 de la manzana 42 del proyecto aprobado a la «S. A. Fomento de la Propiedad», de Chamartín de la Rosa, solicitada por don Jesús Marín Franco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Marín Franco, de Madrid, solicitando descalificación de su casa barata construida en la parcela 17, de la manzana 42 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Fomento de la Propiedad», de Chamartín de la Rosa;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 18 de julio de 1925, y concedidos los beneficios del Estado por Real Orden de 29 de noviembre de 1927, con arreglo al Real Decreto Ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que el solicitante como beneficiario adquirió la finca del Instituto Nacional de la Vivienda, según escritura otorgada en Madrid el día 8 de mayo de 1942, ante el Notario don Francisco Núñez Moreno, bajo el número 106 de su protocolo;

Considerando que la descalificación de una casa barata lleva aparejada la devolución o reintegro al Estado de los beneficios recibidos, según determina el artículo 40 del Real Decreto Ley de 10 de octubre de 1924;

Considerando que las casas calificadas de baratas podrán ser descalificadas siempre que a juicio del citado Instituto las causas o motivos alegados puedan considerarse suficiente para ello;

Considerando que don Jesús Marín Franco, antes de formalizar escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado a la referida finca, satisfaciendo además en la Caja del citado Organismo la cantidad de 1.047,95 pesetas, correspondiente a la prima.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata y su terreno, construida en la parcela 17 de la manzana 42 del proyecto aprobado a la S. A. «Fomento de la Propiedad», de Chamartín de la Rosa, solicitada por don Jesús Marín Franco, debiendo cesar a partir de la fecha de esta Orden ministerial las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse la misma en conocimiento del señor Delegado de Hacienda de esta provincia y Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1943.—  
P. D., Federico Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias (Alta Comisaría de España en Marruecos.—Secretaría General.—Sección de Personal)

Aviso por el que se hace público el nombramiento del Tribunal que juzgará las oposiciones por ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona.

Comenzando en esta ciudad, el día 10 de enero del próximo año, las oposiciones para ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona, se hace público, para general conocimiento, que el Tribunal que las calificará estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: D. José Luis Echeverri de Mer, Asesor Técnico Administrativo.

Vocales: D. Miguel Baena Rodríguez, Inspector de Enseñanza; D. Alberto del Buey Duque de Heredia, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Administrativo; don Angel Pérez de la Calle, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo; D. Ricardo Manuel Rebollo Pérez, Auxiliar primero del mismo Cuerpo.

Este mismo Tribunal será el que se desplace a Madrid para juzgar las mismas oposiciones que allá se celebren, como continuación a los de esta capital.

Tetuán, 25 de noviembre de 1943.—  
El General de División, Secretario general, Múgica.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta.—Red Postal.—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje o automóvil, entre la estación de Consell y la oficina de Alaró.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, pa-

ra contratar la conducción del correo en carruaje o automóvil entre la estación de Consell y la oficina de Alaró, en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares y Estafeta de Alaró hasta el día 3 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 3 de diciembre de 1943.—  
El Director general, Enrique Cizapo.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.100 pesetas,

(Fecha y firma del interesado.)

5.161-A. C.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extracción de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (49) Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 5 de diciembre actual.

Factura número 169, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie C, números 66.658 al 64, 66.667, 66.729 al 32, 66.827, 66.972 al 79, 66.883 al 86, 67.022 al 31, 67.117 y 18, 67.290 y 91, 67.432 y 33, 67.957 y 58, 68.857 al 70, 68.925 al 48, 69.097, 69.178 y 79, 69.281, 70.752, 70.837 al 39, 71.039, 71.513, 73.232 al 36, 73.645, 73.952, 74.122, 74.356 al 59, 74.483, 74.610, 74.688, 75.415, 75.471 y 72, 77.646, 77.897 y 98, 77.904, 78.601, 78.821, 78.918, 79.093, 79.504, 79.611, 79.885, 79.800 al 3, 79.955, al 59, 80.474, 80.838 al 42, 81.884, 82.003, 82.040 y 41, 82.812,

83.903 al 20, 84.999, 85.015, 85.181, 86.808 al 15, 86.895, 87.567 al 69, 87.788, 87.791, 88.076, 88.088, 88.145, 88.202, 88.204, 88.359, 88.519, 88.523 y 24, 89.138, 89.320, 89.330 al 32, 89.450 al 69, 89.470, 89.507, 89.512, 89.685, 89.710 al 13, 89.717 y 18, 89.789, 89.800 al 2, 89.935 al 45, 89.979 al 80, 90.251 al 57, 90.264 y 65, 90.558 y 59, 90.852, 91.048, 91.068, 91.108, 91.125 y 26, 91.202, 91.281 al 84, 92.182, 92.490, 92.754, 94.707 y 8, 94.911, 94.948 y 49, 94.967, 95.055 y 58, 95.144, 95.152, 95.215 al 17, 95.357, 95.517 al 21, 95.604, 95.628, 95.640, 95.656, 96.109, 96.243, 99.037, 99.367 al 70, 99.372 al 75, 99.407 al 9, 100.405 al 9, 102.394 al 99.

\*\*\*

Factura número 170, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie C, números 28.946 y 47, 38.900 y 1, 39.040 al 42, 39.324, 39.490, 39.845 al 56, 39.860 al 62, 39.937 al 39, 39.997, 40.104, 40.774 y 75, 40.981 al 83, 41.090, 41.095, 41.739, 42.526 y 27, 42.637, 42.646, 43.156, 44.688, 44.745, 45.754 al 57, 46.648, 46.653 y 54, 46.698, 46.736 al 38, 46.791, 47.230, 47.295, 47.513 y 14, 51.013, 52.121 y 22, 52.125, 52.189 y 90, 52.215, 52.246 al 61, 52.347 al 51, 52.412, 52.486 y 57, 52.519 y 20, 52.536 y 37, 52.583 y 84, 52.589 al 628, 52.679 al 98, 52.761 y 62, 52.811 y 12, 52.886 al 97, 52.932, 52.937 al 50, 53.003, 53.007, 53.022, 53.465 y 66, 53.713 y 14, 53.969 y 70, 53.983 y 84, 55.689, 55.699, 55.908, 56.279, 56.346 al 48, 56.417 al 24, 56.460, 56.556, 56.559, 56.610, 56.710, 56.810, 57.045, 57.586, 58.317, 58.944, 59.015 y 2, 59.054, 59.092, 59.102, 59.301 y 2, 59.345, 59.407 al 10, 59.412 al 14, 59.426 al 30, 59.442, 59.984 y 85, 60.253 y 54, 61.133, 61.683, 61.901, 62.244, 62.422, 62.438 y 39, 63.453, 63.770 al 73, 63.778, 63.873, 63.961, 63.985 al 89, 63.993 al 98, 64.266 al 70, 64.296 y 97, 64.360, 64.444, 64.467, 64.488 al 92, 64.747 y 48, 65.141 y 42, 65.292, 66.219 y 20, 66.347, 66.645 al 57.

\*\*\*

Factura número 171, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie C, números 127.347 al 9, 127.439, 127.653 y 4, 127.665, 127.704 y 5, 127.716 al 20, 128.308, 128.730, 128.765 y 6, 128.788, 128.798, 128.832 y 3, 128.898 al 900, 128.923, 128.943 y 4, 128.960, 128.962, 128.977 al 9, 129.014, 130.080, 130.354 y 5, 130.527 y 8, 131.153 al 5, 132.827, 133.601, 133.604 al 6, 134.199, 134.419 al 22, 134.675, 134.728, 140.015 al 19, 140.032, 140.181, 140.331 al 34, 140.336 y 37, 140.441, 140.464, 140.548, 140.670 al 76, 140.716 y 7, 141.039 y 40, 141.152, 141.385 y 86, 141.498, 141.528 al 30, 141.719 al 23, 142.002, 142.097,

142.713 al 17, 142.789 y 90, 142.914, 143.155, 143.242, 143.285, 143.293, 143.374, 143.415, 143.640, 143.786 al 8, 143.901, 144.001, 144.008, 144.054, 144.076, 146.400 al 403, 146.428 y 9, 147.026 al 9, 147.504 al 9, 147.519, 147.759 al 800, 147.806, 147.821 al 25, 147.838, 147.883 al 94, 147.909 al 15, 148.582 al 4, 148.696, 148.792 y 3, 148.802, 148.951, 149.512 y 3, 151.181 al 92, 151.237, 151.487 y 8, 151.565, 152.266 y 7, 152.510, 152.713, 154.150 al 54, 154.351 y 2, 154.357, 154.716, 154.870 al 72, 155.104, 155.311, 155.536, 155.558, 155.908, 156.021, 156.126, 156.470 al 73, 156.496 al 8, 156.602 y 3, 156.619, 156.703, 156.904, 156.930 al 40, 156.970, 156.972 al 4, 157.009 al 25, 157.042, 157.047, 157.104 y 6.

\*\*\*

Factura número 172, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie C, números 180.645, 180.767 y 8, 180.804, 180.945 y 6, 180.970, 181.109 al 11, 181.427, 181.579 al 81, 181.805 al 7, 181.835, 181.859, 181.922 al 4, 181.927 al 31, 181.971, 181.986, 182.264 y 5, 182.458, 182.718 al 22, 183.001, 183.102 al 11, 183.118, 183.341 al 43, 183.457, 183.522, 183.560 y 1, 183.763 y 4, 183.768, 183.810, 183.857, 184.669, 184.712 y 3, 184.717 al 21, 185.584 y 5, 185.650, 185.694 al 97, 185.710 y 11, 186.054 y 5, 186.502, 186.511, 186.555 al 9, 186.647 al 51, 186.937, 187.238, 187.704 al 13, 188.086, 188.187, 189.133, 189.144, 189.146 y 7, 189.332, 189.350, 189.545 y 6, 189.806 al 9, 189.816 al 9, 189.841 al 50, 189.852, 189.877 y 8, 189.906 al 15, 190.243, 190.667 y 8, 191.008 al 12, 191.032 al 8, 191.055, 191.060 al 3, 191.139, 191.156 al 60, 191.321, 191.421, 191.618, 191.635 al 8, 191.646 y 7, 191.650, 191.663, 192.582 y 3, 192.617 y 8, 192.647, 192.731 al 3, 192.807, 192.897, 192.996, 193.136, 193.168 al 70, 193.200, 193.479 y 80, 193.496 y 7, 193.535, 193.776 y 7, 193.974, 194.109 al 12, 194.128, 194.139 y 40, 194.271 al 80, 194.287 al 91, 194.297, 194.300 y 1, 194.314 al 16, 194.319, 194.322, 194.340 y 1, 194.359 y 60, 194.368 al 80, 194.382 al 6, 194.603, 194.628, 194.776, 196.242 al 5, 196.287 al 500, 196.940, 196.953, 196.962 y 3, 196.989 al 98, 197.027, 197.213 al 7, 197.616.

\*\*\*

Factura número 173, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1.º de enero de 1927:

Serie C, números 207.714 al 10, 207.746, 207.885, 208.068 y 89, 208.075, 208.194 al 97, 208.200 al 6, 208.332 y 3, 208.365, 208.385 y 6, 208.395 al 8, 208.456, 208.509 y 10, 208.574 al 6, 208.640 al 4, 208.672 al 729, 208.735 al 9, 208.757, 208.764 al 82, 208.788 al

94, 208.800, 208.825 al 6, 208.829 al 55, 208.896, 209.588, 209.676, 209.679 al 81, 210.441, 210.571, 212.047 y 8, 212.160, 212.245, 212.806, 212.915 y 6, 213.075 y 6, 213.323, 213.401, 213.499, 213.662, 213.677 y 8, 213.808, 213.811 y 2, 213.877, 213.897, 213.909 al 12, 213.935, 213.950 al 3, 213.998 al 4.002, 214.004, 214.046 al 50, 214.097 al 9, 214.170 al 5, 214.180, 214.189, 214.196 y 7, 214.255 y 56, 214.280, 214.334, 214.375, 214.648, 214.650, 214.843, 214.873, 215.292 al 4, 215.299 al 303, 215.338, 215.380, 215.409, 216.052, 216.227, 216.316 y 7, 216.385, 216.414, 216.425 y 6, 216.588 y 9, 217.029 y 30, 217.208, 217.256 y 7, 217.272, 217.590, 217.971, 218.220 y 3, 218.320, 218.485 y 6, 218.573, 218.606, 218.620 al 37, 218.677 al 82, 218.694, 218.789, 218.829, 219.627.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Ampliación a las normas para los exámenes de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, convocados por Decreto de 11 de noviembre de 1943, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre de 1943.

Como ampliación de la Orden de esta Dirección General de fecha 30 de noviembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de diciembre, por la que se fijaban las normas que habían de regir en la convocatoria extraordinaria para exámenes de ingreso para cubrir veinte plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, se dispone que los programas de las materias que han de ser objeto de los cursillos serán los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo del corriente año, a los que se añadirá:

A) Dibujo de planos y rotulación

Copia de un plano de levantamiento topográfico y rotulación del mismo.

B) Croquización

Esquema de un objeto tomado del natural, eliminándose el primero de estos dibujos del programa para el examen de ingreso publicado.

Madrid, 4 de diciembre de 1943.—  
El Director general, F. Azpeitia.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

Anunciando a oposición directa, turno único, la provisión de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología, 2.ª» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Obstetricia y Ginecología, 2.ª», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cual-

quiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán, necesariamente, los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo, para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse, precisamente, a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera

de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de noviembre de 1943.—  
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Dirección General de Estadística (Tribunal de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Estadística)**

*Relación de aspirante admitidos y pendientes de admisión por las causas que respectivamente se indican.*

*Admitidos:*

- D. Leandro Fernández Fuentes.
- D. Fernando Pérez Vaiera.
- D. Francisco Ruiz Navarro.
- D. Francisco Serna Montero.
- D. Antonio Romero Cascarosa.
- D. Federico Fernández de Bobadilla y Campos.
- D. José Alvarez García.
- D. Ignacio Ballester Ros.
- D. Manuel Atienza del Río.
- D. Ignacio Martínez Ambrós.
- D. Manuel Mediano Carasco.
- D. Pedro Jiménez Montoya.
- D. Mateo Guillén Rodríguez.
- D. Luis Pico Peláez.
- D. Porfirio Lóriz Casanova.
- D. Teodoro González González.
- D. David Blanco Calleja.
- D. Rafael Martínez-Peñalver López.
- D. José Antonio Ortega Ortega.

D. José Luis Rodríguez-Villamil Alonso.  
 D. Eduvigio Naranjo Hernández.  
 D. Carmelo Cembrero Hornillos.  
 D. Emilio Basterra Mendía.  
 D. Valeriano de las Heras Fuentes.  
 D. Angel Rodríguez-Filloo González.  
 D. Luis Cordero Piriz.  
 D. Angel Palacios Vallejo.  
 D. Manuel Pérez García.  
 D. José María García Blanch.  
 D. Francisco Ros Giner.  
 D. Darío Martínez Esteras.  
 D. Pedro Ruiz Aizpiri.  
 D. José Porcel Alomar.  
 D. Joaquín Oroz Berastegui.  
 D. Francisco Rivera Martínez.  
 D. Francisco Navarro López.  
 D. Alejandro Herranz Yuste.  
 D. Manuel González Bellido.

*Pendientes de admisión:*

Don Alvaro García de Pruneda Ledesma, por no haber presentado el certificado de nacimiento, el certificado de antecedentes penales, el título facultativo y el justificante de Oficial ex combatiente.

Don José Cañanova Tejera, por no haber presentado el certificado de adhesión de fecha corriente ni el título facultativo, no siendo suficiente el certificado de estudios.

Don Enrique Llagunes Farrás, por no haber presentado la declaración jurada y el certificado médico de fechas corrientes, no siendo válidos los aportados del año 1942.

Don José Lorente Vázquez, por no haber presentado el recibo de los derechos de examen ni las dos fotografías.

Don Julio Martínez Pussacq, por no haber presentado la declaración jurada con fecha corriente, el recibo de los derechos de examen completos ni las dos fotografías.

Don Antonio Jiménez Montoya, por no haber presentado la declaración jurada ni el certificado médico con fecha corriente, no siendo válido el certificado médico del año anterior.

Don Alfonso Basabe Manso de Zúñiga, por no haber presentado más que el recibo de los derechos de examen y

faltar todos los demás documentos exigidos en la convocatoria.

Don Vicente Casal Grangel, por no haber presentado el recibo de los derechos de examen.

Don Vicente Sánchez Cebrián, por no haber presentado certificado en que conste expresamente su adhesión al Movimiento Nacional, no constando esta condición en el certificado recibido.

Don José Benoit Benoit, por no haber presentado más que el recibo de los derechos de examen y faltar todos los demás documentos exigidos en la convocatoria.

Don Enrique Pérez-Ardá López, por la misma causa que el anterior.

Don Pedro Muñoz Polanco, por no haber presentado el certificado de antecedentes penales.

Don Leopoldo Remolina Pardo, por no haber presentado el certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

Don Luis Escutá Bustinza, por no haber presentado el certificado de antecedentes penales, el certificado de adhesión ni las dos fotografías.

Don Santiago Estrada Saiz, por no haber presentado el certificado de antecedentes penales, la declaración jurada de fecha corriente, el certificado médico, el certificado de adhesión de fecha reciente ni las dos fotografías.

Don Sebastián Ferrer Martín, por no haber presentado el certificado de adhesión al Movimiento Nacional ni el título facultativo exigidos en la convocatoria.

Don Felipe Agüera Fernández, por no haber presentado el certificado de adhesión al Movimiento Nacional ni el certificado médico de fecha reciente, sino del año anterior.

Don José Bardisa Santacréu, por no haber presentado más que el certificado de nacimiento y el recibo de los derechos de examen, faltando todos los demás documentos exigidos en la convocatoria.

Don Luis López Romero, por no haber presentado el título facultativo correspondiente.

Don Arturo Hernández Sánchez, por no haber presentado el certificado de

antecedentes penales de fecha corriente; sino del año anterior: la declaración jurada, el certificado médico, el recibo de los derechos de examen ni las dos fotografías.

Don Ramón Calabozo Valbuena, por no haber presentado el certificado de nacimiento, la declaración jurada, el título facultativo ni el recibo de los derechos de examen.

Don Manuel Martínez Escudero, por no haber presentado ninguno de los documentos exigidos en la convocatoria.

Don Carlos Redondo Ortiz, por no haber presentado el certificado médico ni el título facultativo, sino solamente certificado de estudios.

Don Antonio Maceda Méndez, por no haber presentado el certificado de antecedentes penales, la declaración jurada, el certificado médico, el certificado de adhesión ni el título facultativo.

Don Ramón del Valle Fernández, por no haber presentado el certificado médico de fecha reciente, sino del año anterior.

Don José Casals Marco, por no haber presentado el recibo de los derechos de examen exigidos en la convocatoria.

Don Manuel de Coo Román, por no haber presentado el certificado en que conste su adhesión al Movimiento Nacional, no cumpliendo esta condición el certificado recibido.

Don Evencio de Castro García, por no haber presentado la declaración jurada, el certificado médico ni el título facultativo, sino solamente el certificado de estudios.

Se concede a los aspirantes anteriormente nombrados pendientes de admisión un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar los documentos que faltan, advirtiéndoles que los que dejen de hacerlo quedarán excluidos de la oposición.

Madrid, 26 de noviembre de 1943.—  
 Visto bueno, el Presidente, José de Cerral Saiz.